

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BoleTín Oficial deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30 —Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BoleTín, imprenta de Jose M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades escepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

INSTRUCCION

PARA PRACTICAR EN LOS PÓSITOS Y FONDOS MUNICIPALES LAS VISITAS PERIÓDICAS DE INSPECCION POR MEDIO DE LOS SUBDELEGADOS ESPECIALES CREADOS AL EFECTO POR LA REAL ÓRDEN CIRCULAR DE 9 DE FEBRERO DE 1861.

(Continuacion.)

MODELO NÚM. 1.º

ACTA DE LA VISITA DE INSPECCION AL PÓSITO DE...

(Aquí el sello del Gobierno de provincia.)

POBLACION. { Número de vecinos.
Idem de habitantes

AYUNTAMIENTO DE ... RIQUEZA. { Agrícola (sí ó no.)
Pecuaría (id. id.)
Industrial (id. id.)
Comercial (id. id.)

PARTIDO JUDICIAL DE.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE...

D....., Oficial..... de la Comision de Cuentas de este Gobierno de provincia, nombrado por el Señor. Gobernador en..... de..... del corriente año, Subdelegado especial para girar la visita de inspeccion á los Pósitos de este partido judicial, en cumplimiento de las facultades que le están delegadas por el Gobierno de S. M. en Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, reglamento aprobado para estas comisiones en Real orden

de 10 de Julio del citado año, y de conformidad con lo dispuesto en la Real instruccion de 24 de Julio de 1864 para practicar estas visitas.

CERTIFICO: Que el día (en letra) de... de mil ochocientos sesenta y..., me presenté en el pueblo de... á las (tantas) de la (mañana ó tarde) en la Casa Consistorial, y reunido el Ayuntamiento en sesion extraordinaria presidida por el Sr. Alcalde (Teniente ó quien haga sus veces) D....., hice conocer á dichos señores mi cometido, disponiendo que el Secretario me presentase los libros siguientes, á fin de dejar consignado en esta acta el estado de la administracion y contabilidad de su pósito.

LIBRO DE ACTAS DE SESIONES celebradas en el presente año para la administracion del referido. Establecimiento. (Aquí el número de las celebradas, si se lleva en papel sellado de 4 rs., con entera separacion del de acuerdos sobre los demás ramos de la Administracion municipal, y con las debidas formalidades de instruccion y reglamentos.)

LIBROS DE INTERVENCION. (Aquí si se llevan en papel de hilo con el sello de la Corporacion y con las debidas formalidades que están prevenidas por la Real cédula de 2 de Julio de 1792 y disposicion 15 de la Real orden circular de 28 de Enero de 1862 expresándose si están abiertos desde el principio del año económico con entera separacion los cuatro diarios, bajo un método aceptable y ordenado de asientos por entradas y salidas de Paneras y del Arca, segun dispone la regla 7.ª de la Real instruccion para la contabili-

dad de los Pósitos. En caso negativo consignar las prevenciones que se hagan y los apercibimientos en caso de resistencia á lo mandado por instrucciones, imponiendo una multa al Alcalde, Regidor Síndico, Secretario y Depositario para la siguiente visita, como reincidentes por desobediencia á las órdenes circulares del Sr. Gobernador etc. Tambien se consignará el balance de existencias en Paneras y Arcas, que arrojen los asientos de los diarios de entradas y salidas para demostrar despues la conformidad con los arqueos y medicion que se practicarán en el mismo dia ó el siguiente. PANERAS.—Diario de entradas segun el último balance.—Trigo, (centeno, cebada ó lo que sea.) Fanegas....., cuartillos... Diario de salidas.... Id. Fanegas....., cuartillos..... Existencia que debe resultar por medicion: Fanegas....., cuartillos.... ARCA..... Diario de entradas segun el último balance.—Reales....., céntimos...., Diario de salidas. Reales vn.... cénts.

Existencia efectiva en Caja rs. vn....)

LIBRO DE ARQUEOS del dinero y medicion de granos que se lleva de conformidad con la regla 4.ª de la Real instruccion de 20 de Noviembre de 1845 y segundo párrafo de la disposicion 14 de la Real orden circular de 28 de Febrero de 1862. (Aquí si se lleva en el sello 9.º de 2 rs., y el estado de dicho libro segun el último balance ó acta que se levantó, y el resultado de la que se levanta al presente, de la cual se unirá un certificado al acta de visita para demostrar la exactitud de las existencias con el exámen hecho en los libros de Intervencion y que se deja consignado anteriormente. En caso negativo las disposiciones adopta-

das y las prevenciones consiguientes para salvar el desfalco y dejar á cubierto el Subdelegado su responsabilidad por amaños y tolerancia con esta Administracion.)

LIBRO PROTOCOLO de obligaciones de reintegro que se lleva de conformidad con el cap. 17 de la Real cédula de 1792, y tercer párrafo de la disposicion 14 de la Real orden circular de 28 de Enero de 1862. (Aquí si selleva en papel del sello 9.º de 2 rs., y si resultan asegurados los reintegros de todo lo repartido en el año presente y los anteriores por medio de obligaciones mancomunadas entre deudores, por fiadores abonados, ó por hipotecas de fincas, formalizadas estas últimas con la inscripcion en los libros de registro de la propiedad del partido. En caso de que este libro, base esencial para los-reintegros, no se lleve, ó falten algunos requisitos y formalidades, se expresarán las prevenciones ó consejos que se dieren, á fin de evitar que por ignorancia queden al descubierto los reintegros al Pósito, y caiga en su dia la culpabilidad y responsabilidad pecuniaria de los fallidos sobre los individuos de Ayuntamiento que acordaron repartir los fondos del Pósito sin firmes garantías.)

RELACIONES DE DEUDORES. (Aquí se dirá si existen formadas con la debida exactitud y detalles que exige el párrafo cuarto del art. 8.º de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, clasificados los deudores por los años de su procedencia, á contar desde el último reparto al más antiguo que esté en descubierto, liquidadas las deudas en granos y dinero por capital y creces imputadas y acumuladas de cosecha á cosecha, segun la Real orden circular

de 30 de Octubre de 1861; concepto de la deuda y situacion del reintegro, donde se especificará si está en curso de ejecucion con expediente formado en moratoria del Ayuntamiento, del Gobernador ó del Ministerio, segun el respectivo expediente que para estos casos debe instruirse, uno para cada deudor, segun la Real orden circular de 16 de Junio de 1863, con cita del plazo de 1.º, 2.º y 3.º etc. etc., es decir, aquel que estuviese mas próximo á pagarse en la cosecha inmediata. En el caso de que no estuvieren bien formadas, será obligacion del Subdelegado, segun el art. 8.º de la Real orden de 9 de Febrero antes citada, rectificarlas y formarlas en términos legales é instruir por los datos y noticias que recoja expedientes de reintegro, haciendo que el Ayuntamiento ó el Alcalde en su nombre y representacion apremie para la recaudacion de las de más fácil cobro y con especialidad las de años más próximos.)

INVENTARIO DEL PATRIMONIO DEL PÓSITO. (Aquí expresará el Subdelegado si existe Casa-panera, de quién sea su propiedad, si arrendada, en qué precio, su estado y condiciones de seguridad y capacidad con relacion al fondo del Pósito, con los enseres y moviliario que pertenecen al establecimiento. En el caso de que el Pósito tenga fincas, censos ó créditos contra el Estado, contra los fondos municipales ó provinciales, ó alcances contra particulares, promoverá la instruccion de expedientes para gestionar la desamortizacion ó reintegro, segun la legislacion especial del ramo.)

REPARTIMIENTOS Y REINTEGROS DE FONDOS. (Aquí se dirá si se practican con las formalidades de instruccion segun expedientes y con la publicidad debida, detallándose por el último reparto de sementera que se haya realizado el número de labradores pobres ó necesitados que se hubiesen socorrido, tomando informes de algunos labradores para hacerse eco de sus justas quejas, y previniéndose que se haga con la amplitud que permitan los fondos del establecimiento para impedir que se dejen estancados sin el movimiento productivo de cosecha á cosecha; sobre lo cual exigirá el Subdelegado la responsabilidad de las creces del grano ó del interés del dinero no ingresadas por esta causa, así como adoptará las disposiciones convenientes en el caso de que los granos no sean de recibo, para desecharlos á costa de los cuentadantes responsables, segun le faculta para ello el art. 21 de la Real instruccion sobre visitas.)

CUENTAS CORRIENTES Y ATRASADAS. (Se dirá la cuenta del año que esté últimamente rendida con expresion de los totales del Cargo y de la Data de Paneras y del Area, y de la existencia ó saldo para el siguiente. Se expresará si la cuenta se formó por triplicado, conservándose en el Archivo la copia de dicha cuenta con toda la expresion de detalles que exige la Instruccion de Contabilidad. Se dirán tambien los años de cuentas atrasadas que hubiese y se adoptarán disposiciones para que se cubra la falta de este servicio á costa de los cuentadantes responsables, segun dispone la prevencion 12 de la Real orden circular de 28 de Enero de 1862 y la instruccion sobre visitas señalándose un plazo de 15 á 20 dias á cada cuentadante para presentarla en el Gobierno de provincia, pasado el cual sin cumplimentar el servicio se les declarará incurso en una multa de 100 rs. sin perjuicio de la pena gubernativa de reintegrar los gastos de visitas; y cuya multa el Gobernador modificará ó ampliará segun tenga por conveniente al aprobar esta acta de visita. El reintegro á los fondos provinciales se mandará hacer efectivo en la forma correspondiente, bajo la inmediata responsabilidad del Alcalde á quien se ordene la exaccion.)

Téngase presente que el Subdelegado representa al Gobernador, y que segun sea la culpabilidad de los cuentadantes responsables por la falta de rendir cuentas ó del servicio sin cumplimentar, deberá dejar iniciada en el acta la cuestion de penalidad gubernativa en que los culpables pueden ser declarados incurso por resistencia á los mandatos superiores, señalándose una multa para el caso de desobediencia, y tambien fijando que los gastos ocasionados en esta visita sean á costa de los Municipios, de los Alcaldes ó de los cuentadantes en los términos que el Gobernador disponga al aprobar el acta, segun se le faculta por el art. 8.º del reglamento de las Comisiones de 10 de Julio de 1861 y los artículos 22 al 27 de la instruccion sobre visitas. Habrá asimismo ocasiones en que el Subdelegado debe proceder de oficio á la formacion de las cuentas del Pósito que de otro modo no se puedan obtener, y en estos casos consultará con el Gobernador el procedimiento, y la penalidad que deba declararse á costa de los cuentadantes responsables, abriendo al efecto el respectivo expediente para que el Alcalde, por la via de apremio, haga la exaccion de multas y reintegro de visita á los fondos provinciales que anticipan el sobresueldo diario que el Gobernador señala al Subdelegado.

Por tanto, pues, terminada la visita de inspeccion en este Pósito, segun queda relacionada, el Subdelegado que suscriba levanta por triplicado la presente acta firmada tambien por el Alcalde, Secretario y Depositario del Establecimiento conforme previene el art. 23 de la Real instruccion sobre visitas, habiendo sido la permanencia en este pueblo de (un dia, dos, hasta ocho que es el máximo de tiempo permitido como no haya próroga del Gobernador) y que al respecto del sobresueldo diario que tengo asignado, importan los gastos de esta visita la cantidad de reales vellon (en letra), cuya cantidad en virtud de la presente acta, que dejo unida al libro de sesiones, igual á los dos ejemplares que me reservo para dar cuenta al Señor Gobernador del resultado de la Subdelegacion, será reintegrada la Depositaria de los fondos provinciales, que me hicieron el anticipo en el término de (ocho á quince) dias, por cuenta y cargo de (los fondos del Pósito, ó de los municipales, partida de imprevistos, caso de que el establecimiento no llegue á la cuantía de 500 fanegas de grano, ó de 20.000 rs. en movimiento reproductivo, ó bien se declarará el abono de cargo de los cuentadantes responsables, que se designarán con sus nombres y apellidos.)

Para los efectos expresados entrego al Alcalde de este pueblo el ejemplar para unirlo al libro de sesiones; y en fe de ello, firma, así como el Secretario y Depositario, con el Subdelegado que suscribe los otros dos ejemplares que me llevo, á..... de..... de 1864.

EL SUBDELEGADO, EL ALCALDE,

EL SECRETARIO, EL DEPOSITARIO,

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 46.

Construcciones civiles — Negociado 1.º

Se previene el puntual cumplimiento de la Real orden de 16 de Junio de 1854 sobre alineacion de calles.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 4 del actual, me dice lo que sigue.

En 16 de Junio de 1854 se comunicó al Gobernador de Madrid considerándose obligatoria para las demás provincias de España, la Real orden que sigue.—La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de policia urbana y

la Direccion general de Administracion local, ha tenido á bien mandar que en los expedientes de alineacion de calles y plazas se observen los trámites siguientes: 1.º Que los Ayuntamientos al remitir al Gobierno los planos de las calles, plazas, paseos y barrios estramuros ó arrabales de cuya alineacion se trate, marquen con tinta de carmin la que estimen mas acertada despues de oir al Arquitecto ó Arquitectos titulares: 2.º Que remitidos los planos á la Junta consultiva, esta informe si le parece ó no acertada la alineacion propuesta, ó marque con tinta azul la reforma que crea conveniente: 3.º Que devuelto que sea el plano al Gobierno se remita por este Gobernador de la provincia y en Madrid al Corregidor para que en conformidad á lo prevenido en el artículo tercero de la ley de 17 de Julio de 1856; se publique en el Boletin oficial de la provincia y en el Diario de avisos de la poblacion, si le hubiese, fijando el término de 20 dias para que los que se supongan interesados puedan hacer presente al Gobierno lo que se les ofrezca y parezca: 4.º Que pasados los 20 dias el Consejo provincial, oyendo al Ayuntamiento, espese su dictámen y lo remita al Gobierno, en conformidad á lo prevenido en el espresado artículo: 5.º Que en vista de todos estos antecedentes, de nuevo manifieste la Junta consultiva su dictámen: 6.º Que evacuado este informe, el Gobierno determine definitivamente la alineacion de la calle declarando como obra de utilidad pública la alineacion: 7.º Que en las calles que no estén alineadas, no sea obstáculo esta medida para edificar casas, siguiendo la práctica que actualmente se observa y remitiéndose con los planos de las que se hayan de construir los de las calles con la alineacion adoptada por los Ayuntamientos.—Y teniendo en cuenta que no se observan fielmente en todas las localidades las prescripciones de esta Soberana resolucion, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se traslade á V. S. como de su Real orden lo ejecutivo, á fin de que disponga su insercion en el Boletin oficial de la provincia y vigile sobre su mas exacto cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia, para conocimiento del público y puntual observancia por las Corporaciones y demás funcionarios á quienes corresponde.

Palencia 28 de Julio de 1864.—El Gobernador interino, Juan Manuel Martin.

Circular núm. 47.

Orden público —Negociado 1.º

Se exhorta la busca y captura de Juan Lesmes.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, individuos del cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Juan Lesmes Villalba, natural de Valladolid, fugado de la cárcel del partido judicial de Valoria la Buena y caso de ser habido le pondrán á mi disposición para yo hacerlo á la del referido juzgado. Tiene las señas que á continuación se espresan.

Palencia 28 de Julio de 1864.—
El Gobernador interino, Juan Manuel Martin.

Señas de Juan Lesmes.

Estatura regular, edad de 30 á 34 años, cara redonda, color blanco descolorido, pelo negro, bigote idem.

Ropas que vestía.

Chaqueton negro, chaleco idem, pantalón claro, zapato blanco, gorra con visera, camisa blanca.

Circular núm. 48.

Se exhorta la captura de Francisco Diego Crespo.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, individuos del cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Francisco Diego Crespo, fugado de la cárcel de Frómista en la que se hallaba detenido, y caso de ser habido le pondrán á mi disposición para yo hacerlo á la del Sr. Gobernador de la provincia de Santander. Tiene las señas que á continuación se espresan.

Palencia 28 de Julio de 1864.—
El Gobernador interino, Juan Manuel Martin.

Señas de Francisco Diego Crespo.

Edad 24 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, grueso de cuerpo, color moreno, poca barba; vestido con pantalón de pana alagartado y blusa azul, con alpargatas en los pies.

Circular núm. 49.

Hacienda.

Anunciando que los Ayuntamientos de Revenga y Perales solicitan perdon

de contribucion por el pedrisco que descargó sobre sus campos el 26 de Junio de 1863.

Los Ayuntamientos de Revenga y Perales han instruido expedientes justificativos de los daños que sufrieron los campos de sus respectivos distritos con motivo del fuerte pedrisco que descargó sobre los mismos el día 26 de Junio de 1863, solicitando en su consecuencia la rebaja ó perdon de contribuciones á que la ley les hace acreedores.

Por lo tanto y en conformidad de lo que determina el artículo 28 de la Real instrucción de 28 de Diciembre de 1847, he acordado anunciarlo en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos de la provincia y puedan estos manifestar dentro del término de 10 días siguientes al de la fecha que al efecto les señalo cuanto se les ofrezca, respecto de la certeza del suceso que se trata y de la justicia que les asiste á los citados Ayuntamientos en dicha pretension.

Palencia 28 de Julio de 1864.—
El Gobernador interino, Juan Manuel Martin.

Circular núm. 50.

D. Juan Manuel Martin, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia y Gobernador interino de la misma.

Hago saber: que por Don Rafael Carcedo, vecino de Burgos, se ha presentado en este Gobierno de provincia en el día de ayer y hora de las nueve de su mañana, una solicitud de registro pidiendo la propiedad de dos pertenencias mineras de cobre, con el título de «Segunda Fortuna» sita en terreno de propios del pueblo de Ruesga, distrito municipal de S. Martín de los Herreros, al parage que llaman los Caleros, lindante al N. con el quemado, al S. con el cerrillo de la peña negra, tocando con la mina San Joaquin, al E. sierra los cabos y mina Fortuna y al O. Valde Olmendros. Verifica la designacion siguiente: se tendrá por punto de partida el de los Caleros, desde el cual se medirán en direccion N. 500 metros; al S. 100 ó los que haya hasta la mina San Joaquin; al E. 100 hasta tocar con la mina Fortuna, y al O. 200.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 25 de la ley de minería vigente, he dispuesto se publique en el Boletín oficial, á fin de que las personas que se crean perjudicadas puedan hacer á mi Autoridad las reclamaciones

que les convengan dentro del término de 60 días.

Palencia 28 de Julio de 1864.—
El Gobernador interino, Juan Manuel Martin.

Circular núm. 51.

D. Juan Manuel Martin, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia y Gobernador interino de la misma.

Hago saber: que por Don Rafael Carcedo, vecino de Burgos, se ha presentado en este Gobierno de provincia en el día de ayer y hora de las nueve de su mañana una solicitud de registro pidiendo la propiedad de dos pertenencias mineras de hierro con el título de «Santiago», sita en terreno realengo del pueblo de Triollo, al parage que llaman las Cárcabas, lindante por N. con peña de las Cárcabas, por S. mojon del término de Alba, E. arroyo de rio Cabado y O. término de Triollo y Alba. Verifica la designacion siguiente: se tendrá por punto de partida el punto de la labor legal hecha en las Cárcabas, desde la cual en direccion N. se medirán 500 metros, al S. otros 500, al E. 150 y al O. otros 150.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 25 de la ley de Minería vigente, he dispuesto se publique en el Boletín oficial, á fin de que las personas que se crean perjudicadas puedan hacer á mi Autoridad, las reclamaciones que les convengan en el término de 60 días.

Palencia 28 de Julio de 1864.—
El Gobernador interino, Juan Manuel Martin.

Circular núm. 52.

Seccion de Fomento.—Negociado de Agricultura.

Sobre acotamiento de fincas particulares y aprovechamiento de pastos por los ganados.

En el expediente seguido en este Gobierno á instancia de Don Ezequiel María Ortiz Orense, vecino de Palenzuela, quejándose de que en dicha villa se tolera que el ganado lanar rastrogee é invada las heredades particulares, y en que al propio tiempo pide que se anule un acuerdo del Ayuntamiento del referido pueblo fecha 18 de Mayo de 1850, sobre pastos, el cual fué aprobado por este Gobierno en 1.º de Julio del mismo año, fundándose para ello el recurrente en las diferentes Reales órdenes que versan sobre la materia: y

Considerando que todo hacendado puede introducir en tierras de su propiedad y en todo tiempo, sus ganados á pastar, y permitir que los pasten los agenos, segun lo dispone la Real orden de 16 de Noviembre de 1835, reiterada en 29 de Marzo de 1854:

Que la Real orden de 11 de Febrero de 1856 ampara á los propietarios de terrenos en la libre disposicion de sus rastrogeras y pastos:

Que la de 8 de Enero de 1841 dispone, que el uso y la mancomunidad de los pastos públicos nunca puede entenderse con los que son de dominio particular:

Que los Ayuntamientos deben abstenerse de utilizar los pastos de propiedad particular, conforme á lo dispuesto en Real orden de 30 de Mayo de 1842.

Que toda propiedad rural está libre de servidumbre de pastos, segun lo establece la Real orden de 16 de Agosto de 1851:

Que tratando de pastos en rastrogeras, y de los daños que los ganados puedan causar en las cercas de terrenos, previene la Real orden de 15 de Noviembre de 1853, que al propietario ó al colono pertenece el aprovechamiento esclusivo de los pastos en sus terrenos; y que con un solo propietario que se niegue á mancomunarse, no pueden hacerlo: Que la jurisprudencia indicada, está basada en la vigente ley de 8 de Junio de 1813, en la de 24 de Noviembre de 1836, y en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, he acordado anular el referido acuerdo hecho por el Ayuntamiento de Palenzuela en 18 de Mayo de 1850, y mandar á los Alcaldes de esta provincia que en materia de pastos se atengan en un todo á lo dispuesto y establecido en las leyes y Reales órdenes anteriormente citadas, previniendo al propio tiempo que cualquiera persona que se crea perjudicada en igualdad de circunstancias, puede deducir la accion que á su derecho convenga en el tribunal competente.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia á fin de que se atengan á la anterior resolucion en casos análogos.

Palencia 30 de Julio de 1864.—
El Gobernador interino, Juan Manuel Martin.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO MILITAR
de la provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito con fecha 16 del actual me dice lo que copio

•Estando prevenido por Real órden de 29 de Abril de 1850 que los individuos pertenecientes á la reserva lleven en el sombrero ó gorra una escarapela encarnada, con objeto de que sean reconocidos, encargo á V. S. haga cumplir dicha superior disposicion por lo que toca á los Batallones provinciales de esa provincia de su mando, escitando el celo de los Gefes y oficiales de los mismos para que se lleve cumplidamente á efecto.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para que llegando á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia se sirvan hacer saber á los individuos del Batallón provincial de esta ciudad que residan en su demarcacion, que en la gorra ó sombrero han de llevar la mencionada escarapela para acreditar su procedencia, y de no verificarlo por descuido ó inercia serán castigados como inobedientes de 1.ª 2.ª y 3.ª vez que es la que los destina á un correccional: y espero de los Alcaldes se servirán darme aviso de quedar enterados y haber prevenido á los soldados provinciales de su demarcacion cumplimenten lo que se ordena.

Palencia 23 de Julio de 1864.—El Brigadier Gobernador, Francisco Campuzano.

D. José Andrés Arias, Secretario de la Diputacion y Consejo de esta provincia.

Certifico que por el Consejo provincial en union del Comisario de Guerra de esta plaza, y con sujecion á lo establecido por las Reales Órdenes de 15 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo de 1850, en sesion de este dia se han fijado los precios á que han de liquidarse y abonarse las especies de suministros hechos á las tropas del ejército en la forma siguiente.

La racion de pan comun de libra y media á ochenta y nueve céntimos.

La fanega de cebada á veintiocho reales sesenta y cuatro céntimos.

La arroba de paja á dos reales y dos céntimos.

La arroba de leña á un real y cincuenta y tres céntimos.

La arroba de carbon á cuatro reales noventa y un céntimos.

La onza de aceite á diez y ocho céntimos.

Todas las especies dichas de peso y medida de Castilla.

Y para que conste, espido la presente con referencia al libro de actas que firmo en Palencia á veintiseis de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—V.º B.º —Lopez Puga.—José Andrés Arias, Secretario.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2 500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña,

ha sido agraciada con dicho premio Doña Teresa Biolal y Marseñach, hija de Don José, Miliciano Nacional de Reus muerto en el campo del honor.

Madrid 26 de Julio de 1864.—José María Bremon.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de 2.ª enseñanza.

Anuncios.

Está vacante en el Instituto local de 2.ª enseñanza de Cádiz, la cátedra de Psicología, Lógica y Ética, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura, antes de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Impugnacion del materialismo.

Madrid 4 de Julio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Están vacantes en los Institutos provinciales de Huelva y Canarias y en el local de Cádiz las cátedras de Latin y Griego, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Sevilla en la forma prevenida en el título 2.º del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura antes de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acom-

pañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Comparacion entre el verbo latino y el griego.

Madrid 4 de Julio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Juzgado de primera instancia de La Bañeza.

Licenciado D. Angel Lucio Garcia, Juez de primera instancia de la Bañeza y su partido.

A V. S. el Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia á quien atentamente saludo, participo: que en este juzgado y por testimonio del que autoriza, se sigue causa de oficio contra Cayetano Berciano, vecino de Posada de la Valduerna, por desacato al Alcalde pedaneo del mismo pueblo, en la que no ha podido consignarse la indagatoria de aquel por haberse marchado del pueblo con intencion de dedicarse al trabajo en las vias férreas, segun manifestacion de su familia, la cual no dice con precision el punto á donde se dirigió. Y con el fin de que sea averiguado su paradero, y hecha la captura, espido el presente á V. S. á quien de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) exhorto y requiero y de la mia le ruego que recibiendo se sirva aceptarlo y disponer la captura y conduccion á este juzgado del citado Cayetano Berciano, cuyas señas se dicen á continuacion; haciendolo así dará V. S. una prueba mas de la recta justificacion que lo distingue, quedando yo obligado al tanto en casos analogos siempre que los suyos vea ella mediante. La Bañeza doce de Julio de 1864 —Angel Lucio Garcia.—El Escribano, Miguel Baquero Vian.

Señas de Cayetano Berciano.

Estatuta corta, color quebrado. viste calzon corto de paño astudillo, chaqueta del mismo paño, chaleco de estameña azul, sombrero negro y una anguarina de paño rojo, llevando en los pies unas madreñas ó galochas.

RECAUDACION de contribuciones directas de Amusco, Frómista, Dueñas y Torquemada.

Autorizado por el Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia para proceder á la cobranza de las contribuciones directas de los pueblos de que estoy encargado, del primer trimestre del año económico de 1864 al 1865; hago saber: que en los dias y horas que se espresan á continuacion se presentará mi subalterno Don Lázaro Caballero, para dicho objeto, en los locales que se designan en los edictos.

Dueñas, del 1 al 5 de Agosto, ambos inclusive de 9 á las 2 de la tarde.

Frómista, el 6 y 7 del mismo mes y con las mismas horas de oficina.

Amusco, los dias 8, 9 y 10 de id. y con las mismas horas.

Torquemada, los dias 11, 12 y 13 con las mismas horas.

Palencia 28 de Julio de 1864.—E. R. P., Bonifacio Olmedo y Alvarez.

Anuncios particulares.

D. Narciso del Rio, vecino de Torquemada, tiene el honor de anunciar al público se halla funcionando el Molino á maquila que tiene de su propiedad, sito en el casco de esta poblacion parte arriba del puente y á veinte pasos de él, el cual se encuentra montado con cuatro piedras y dos famosas limpias, las personas que deseen honrarle con sus cereales podrán verificarlo seguro que en ello encontrarán todo el servicio que puedan desear, no tan solo en la superior clase de harina que elabora, en la prontitud y buen servicio de sus empleados, sino tambien en la comodidad que hallarán en el artefacto y sus accesorios, el personal, colocacion de ganados y aperos. 2—8

VENTA DE CASA.

A voluntad de los Testamentarios del Señor Don José del Cañal Vigil, vecino que fué de Santander, se sacará á público remate, en la Notaría de Don Saturnino Ruiz Manrique de la ciudad de Palencia, el dia primero de Setiembre proximo, á las doce de su mañana, la casa perteneciente á dicha Testamentaria, sita estramuros de Mercado de la espresada ciudad de Palencia, conocida con el nombre de Parador de San Sebastian; cuyo edificio ocupa una superficie de seiscientos treinta y tres metros cuadrados en su primera planta, con diez y ocho mas en la segunda, por que estos corresponden en aquella, á la casa colindante de Don Carlos Dominguez; y se compone de espaciosísimo portal cerrado, tres cuadras con noventa y una plazas para otros tantos caballos, pozo de abundante y cristalina agua con su pila, bodega ó carbonera, gran almacén y un corral: entresuelo con dos cocinas, despensas, cuatro habitaciones con cinco alcobas y pajera: escalera principal ancha, clara y descansada, nueve habitaciones muy capaces á contener otras tantas estancias y doce camas: dos desvanes independientes uno de otro con buenas escaleras y luces.

A primera vista se observan en toda la casa sus hermosas y gruesas maderas, siendo su construccion moderna y susceptible á poca costa de muchas mejoras por mas que su estado de suciedad y algun deterioro de lanillas, hijo uno y otro de la ausencia de su dueño la den un aspecto poco agradable pero facilísimo de remediar.

Es libre de toda pension y cuyos documentos de propiedad estarán de manifiesto en la referida Notaría quince dias antes del señalado para el remate, en el que no se admitirá postura que bajo de noventa y cinco mil reales, cantidad en que está valorada por el Arquitecto Señor Don Pablo Espinosa Fernandez, vecino de Palencia. 2—6